



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00326	JURISDICCION VOLUNTARIA	DEFENSORA DE FAMILIA	ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON	21/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN EFECTO AUTOS - INADMITE DEMANDA
2	2018-00414	JURISDICCION VOLUNTARIA	BEATRIZ ELENA GRANADA GOMEZ	DANIELA MARIA RIOS GRANADA	21/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN EFECTO AUTOS - INADMITE DEMANDA
3	0018-00505	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLORIA HELENA OSORIO OROZCO	JUAN CARLOS HENAO OSORIO	21/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN EFECTO AUTOS - INADMITE DEMANDA
4	2019-00112	JURISDICCION VOLUNTARIA	ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR	GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR	21/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN EFECTO AUTOS - INADMITE DEMANDA
5	2019-00287	JURISDICCION VOLUNTARIA	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	21/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN EFECTO AUTOS - INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 92

[HOY 22 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN  
Secretario Ad-Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0179
Radicado	0537631840012018-0032600
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	DEFENSORA DE FAMILIA – CLINICA DE ORIENTE
Presunta Incapaz	ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORA DE FAMILIA – CLINICA DE ORIENTE en interés de ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,*

*por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

---

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve DEFENSORA DE FAMILIA – CLINCIA DE ORIENTE en interés de ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 1 de agosto de 2018, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve DEFENSORA DE FAMILIA – CLINCIA DE ORIENTE en interés de ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **0291c704faa1c2c268b02bebf4235a0577e0fd1b8b339b6b611b322089b214dd**

Documento generado en 21/12/2021 04:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0176
Radicado	0537631840012018-0041400
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	BEATRIZ ELENA GRANADA GOMEZ
Presunta Incapaz	DANIELA MARIA RIOS GRANADA
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ a través de apoderado judicial en interés de DANIELA MARIA RIOS GRANADA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ a través de apoderado judicial, en interés de la señora DANIELA MARIA RIOS GRANADA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 1 de octubre de 2018 dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNATRIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ a través de apoderado judicial en interés de la señora DANIELA MARIA RIOS GRANADA.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar

sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **312c486da12b62c0151bae4d9bc2296ea15096f7e0224dd9f9465688d7409270**

Documento generado en 21/12/2021 04:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0177
Radicado	0537631840012018-0050500
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	GLORIA HELENA OSORIO OROZCO
Presunta Incapaz	JUAN CARLOS HENAO OSORIO
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora GLORIA HELENA OSORIO OROZCO a través de apoderado designado en amparo de pobreza en interés de JUAN CARLOS HENAO OSORIO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora GLORIA HELENA OSORIO OROZCO a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en interés de JUAN CARLOS HENAO OROZCO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora GLORIA HELENA OSORIO OROZCO a través de apoderado designado en amparo de pobreza en interés de JUAN CARLOS HENAO OSRIO.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre

la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **40600dcb55a3cae5984023891bc24e92d6aa3d7c95297b7c634fb7b4c2186c06**

Documento generado en 21/12/2021 04:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0178
Radicado	0537631840012019-0011200
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR
Presunta Incapaz	GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR a través de apoderada judicial en interés de GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR a través de apoderada judicial, en interés de GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** la actuación surtida en el presente asunto incluido el auto admisorio del 5 de abril de 2019, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNATRIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR a través de apoderada judicial en interés de GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre

la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54317291edf6a02e6258a0e44197995ed33bb3596eb419c61e4a82f9b37f45**

Documento generado en 21/12/2021 04:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0179
Radicado	0537631840012019-0028700
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
Presunta Incapaz	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES a través de apoderado judicial en interés de ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,*

*por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

---

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobrevenida y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES a través de apoderado judicial, en interés de ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** el auto admisorio del 15 de julio de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES a través de apoderado judicial en interés de ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **fba72ad60e95329119fab537faf9cf66b88a58f8706cdbc440d9af60c690cc37**

Documento generado en 21/12/2021 04:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>